



96
223

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

La Obligación Alimentaria

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Victor Manuel Gachuz Torres

Asesor: Lic. Sergio Espejo Lima

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS: SOBRE TODAS LAS COSAS, A UN SER MISTICO
Y MARAVILLOSO A QUIEN LOS CREYENTES LLAMAMOS DIOS.

A LA MEMORIA DE MI PADRE **MANUEL GACHUZ GONZALEZ** ;
POR SER EL PRIMERO EN PROPONERME ESTUDIAR ESTA -
PROFESION, PORQUE EN DONDE SE ENCUENTRE SE
SENTIRA DICHOSO AL SABER QUE SU SEMILLA
HA DADO FRUTOS.

A MI QUERIDA MADRE:
PRIMORDIALMENTE POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR,
ESPERO COMPENSARLE TODOS ESTOS AÑOS DE AMOR Y ENTREGA
QUE CON HUMILDAD A SUS HIJOS HA SABIDO DAR.

**A NUESTRA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO :
QUIEN ME HA DADO LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER
A ELLA ADQUIRIENDO LOS CONOCIMIENTOS QUE ME
HAN PERMITIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN -
IMPORTANTE EN MI VIDA.**

**A MI QUERIDA ESCUELA E.N.E.P. ACATLAM
A LA QUE SIEMPRE LE VIVIRE AGRADECIDO
RECORDANDO LOS AÑOS DE ESTUDIANTE
MAS FELICES DE MI VIDA.**

A LA COMPANERA DE TODA MI VIDA, MI QUERIDA ESPOSA **MARICELA**,
PORQUE GRACIAS A SU IMPULSO, ALIENTO, COMPANIA Y CARINO
SINCERO, PUDE ALCANZAR ESTA META LO QUE CONSIDERO UN
LOGRO DE LOS DOS: Y, PORQUE LOS ADJETIVOS SERIAN -
POCOS PARA AGRADECERLE EL CAMINAR JUNTO A MI EN -
LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA CON LOS --
SACRIFICIOS Y LIMITACIONES QUE IMPLICAN TERMINAR
UNA CARRERA.

GRACIAS **MARY** POR ESTAR JUNTO A MI EN TODO MOMENTO,
ESPERO SIGAS A MI LADO CONSECHANDO LO QUE JUNTOS
SEMBRAMOS.

A MIS HIJOS **HANOLO Y MARICELA**
GRAN TESORO QUE EN MI VIDA EXISTE, PORQUE
AL CONTEMPLAR SU PLACIDO SUERO HAN LOGRADO DES-
PERTAR MI DORMIDO DESEO DE LUCHA Y SUPERACION.

A LA MEMORIA DE MIS HERMANOS MIREYA Y HECTOR;
PORQUE CON SU INESPERADA Y DOLOROSA PARTIDA
APRENDI A VALORAR Y DISFRUTAR
CADA INSTANTE DE MI VIDA.

A MI HERMANA ARACELI ;
A QUIEN ADMIRO Y TENGO ESPECIAL CARIÑO
Y POR SER LA MEJOR DE MIS AMIGAS.

A MI HERMANO Y AMIGO GERARDO ;
CON LA ESPERANZA DE QUE LA CULMINACION DEL PRESENTE
TRABAJO, TE MOTIVE A QUE PROSIGAS CON TU SUPERACION
PROFESIONAL.

A TODOS MIS MAESTROS

**POR SUS ENSEÑANZAS Y MOTIVACIONES,
QUIENES CON SU PRESTO CONOCIMIENTO
DISPUERTO A COMPARTIRLO SIN RESERVAS,
HAN LOGRADO FORMAR UN PROFESIONISTA MAS.**

**A MIS SINODALES POR SU VALIOSO APOYO Y ASESORIA
PARA LA ELABORACION DE ESTA OBRA.**

**LIC. ESPEJO LIMA SERGIO
LIC. FLORES TAVARES JESUS
LIC. HERNANDEZ VALENCIA MAGDALENA
LIC. SERVIN BECERRA JORGE
LIC. ZARATE LOPEZ GRACIA ELENA**

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO AL ING. EDMUNDO VEGA MATA,
POR LA ADMIRACION QUE SIENDO POR EL.

CON PROFUNDO AFECTO AL SR. MARCO ANTONIO VEGA MATA,
POR SUS CONSEJOS Y AYUDA EN MIS AÑOS DE ADOLESCENCIA.

GRACIAS: IORO.

INDICE
LA OBLIGACION ALIMENTARIA

CAPITULO I	PAGS.
I CONCEPTOS	
1.1 LOS ALIMENTOS	1
1.2 EL PARENTESCO	7
1.3 EL AGREEDOR	19
1.4 EL DEUDOR	20
CAPITULO II	
2. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO.	
2.1 CODIGO CIVIL DE 1870	21
2.2 CODIGO CIVIL DE 1884	27
2.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES	30
2.4 CODIGO CIVIL VIGENTE.	35
CAPITULO III	
3 SUJETOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS	
3.1 ASCENDIENTES	49
3.2 DESCENDIENTES	52
3.3 HERMANOS Y PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO	54
3.4 EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO	58
CAPITULO IV	
4 LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO	
4.1 FRANCIA	60
4.2 ITALIA	67
4.3 ESPANA	71
CAPITULO V	
5 LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA	
5.1 EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS	77
5.2 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA	85
5.3 LA NECESIDAD DE INCORPORAR TRABAJADORES SOCIALES EN LOS JUZGADOS FAMILIARES.	90
5.4 JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS	96
CONCLUSIONES.	107
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

LA FAMILIA ES CONSIDERADA LA CELULA DE LA SOCIEDAD Y TIENE COMO FUNCION INTRINSECA LA PERPETUACION DE LA ESPECIE HUMANA. ESTA INSTITUCION HA ORIGINADO UNA DE LAS RAMAS DEL DERECHO: EL DERECHO DE FAMILIA; DENTRO DE ESTE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS LOS ALIMENTOS CONSIDERADOS COMO UNA OBLIGACION Y UN DERECHO.

ES CLARO QUE EL PRIMER BIEN DE UNA PERSONA QUE TUTELA EL ORDEN JURIDICO ES LA VIDA; SU PRIMER INTERES SERA CONSERVARLA Y LA PRIMERA NECESIDAD SERAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA.

EN TAL VIRTUD EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES FUNDAMENTAL PARA LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS, Y TRATANDOSE DE MENORES LO ES MAS, PORQUE DE ESTE CUMPLIMIENTO DEPENDERA DEL OPTIMO DESARROLLO DE ESTOS, NO SOLO EN FORMA BIOLOGICA SINO TAMBIEN PSICOLOGICA Y MORALMENTE.

A TRAVES DE ESTE TEMA SE SENALARAN LOS ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION MEXICANA, LOS SUJETOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS, LA PENSION ALIMENTICIA EN EL DERECHO COMPARADO ASI COMO EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

CAPITULO I

CAPITULO I

1.1 ALIMENTOS

La palabra alimentos en el derecho, se entiende como el derecho de pedir alimentos y la obligación a proporcionarlos, los cuales se originan de múltiples relaciones familiares, y que tienen su origen en la naturaleza o en la ley.

La palabra alimentos, proviene de latin "ALIMENTUM", que procede a su vez del verbo "AB ALERE", que significa alimentar o nutrir.

Un concepto biológico sería, el que define a los alimentos como lo que el hombre necesita para su nutrición.

Por su origen semántico, los alimentos son todo aquello que un ser humano requiere para vivir como tal.

He mencionado algunas definiciones que existen de la palabra alimentos y que desde luego no son las únicas, pero sin embargo, es importante saber en donde tiene su origen esta palabra y también su significado biológico.

A continuación hare' mención de algunos conceptos jurídicos respecto a los alimentos entendidos estos, como un derecho y una obligación.

El Español Manuel Abadalejo, nos dice:

"Se entiende por alimentos, no únicamente la comida, sino también todo lo necesario para satisfacción de las necesidades de la vida".(1)

Alberto Trabucchi los define así: .

"Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra ligada a la primera con el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos habidacuenta de sus posibilidades económicas".(2)

Esta definición se alude a una facultad jurídica, interpretandola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el término incapacidad, que da origen a la prestación de los alimentos, la que emana del matrimonio, parentesco o afinidad.

1)Abadalejo Manuel.-"MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES" Barcelona libreria Bosch.1965 Pag. 16.
2)Trabuchi Alberto."INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" Trad. de Luis Martínez Calcerrada, tomo I.Madid.Edits.Revistas de Derecho Privado 1967 Pags. 267 y 268.

Rafael de Pina nos define a los alimentos como:

"Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal".(3)

En su definición, de Pina da el nombre de asistencias a los alimentos sin especificar que clase de asistencias se trata, que una persona necesita para su subsistencia, y esto tiene su base en una disposición legal o sea que alude caracter jurídico de los alimentos.

Rojina Villegas señala que:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(4)

3)Pina Rafael de.-ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.VOL I México Editores Porrúa S.A. 1978. Pag. 305.
4)Rojina Villegas Rafael.DERECHO CIVIL MEXICANO.VOL.I México Editorial Porrúa S.A. 1980 Pag. 163.

En esta definición se menciona la facultad jurídica, interpretandola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el termino exigir se refiere a la obligación que tiene otra persona a proporcionarlos; es importante el señalamiento que se hace de solo exigir lo necesario para subsistir; y por último las situaciones que dan origen a que una persona pueda estar en posibilidades de pedir alimentos.

El Código Civil vigente, señala en su artículo 308 lo siguiente:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Aquí el Código Civil no da una definición de alimentos, pero si menciona claramente los elementos que quedan comprendidos en ellos, y son estas necesidades que tiene el acreedor alimentista, las que el deudor alimentario tiene que cubrir; también hace una delimitación que es

conveniente tomar en cuenta, para que la persona que los necesita no exija más de lo que se encuentra establecido por la ley.

Por lo anterior es claro y entendible que en forma genérica, el deber y la obligación de ayuda recíproca se da entre conyuges y parientes.

El derecho que tiene una persona para pedir a sus parientes más próximos ayuda en caso de necesidad, se traduce como el derecho a los alimentos el cual tiene su fundamentación social, moral y jurídica.

En primer lugar se considera social, porque la subsistencia de los miembros de una familia interesa a la sociedad misma, toda vez que la familia es la base de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia también señala el interés social de los alimentos:

"Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo para negarla" (5)

5) *Jurisprudencia, Poder Judicial de la federación. TESIS DE EJECUTORIAS 1917-1975, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, cuarta parte. Tercera sala México 1975, Tesis 37 p. 105.*

Es moral. porque los lazos de sangre que unen a los miembros de una familia, derivan de vínculos de afecto que impiden que estas personas que se encuentran así unidas, abandonen a los parientes que necesiten ayuda.

También tiene una fundamentación jurídica, ya que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esa obligación; de tal forma que en caso de incumplimiento del deudor de esa obligación, se puede recurrir al poder del estado para su cumplimiento y de esta forma se satisfaga el interés social.

En épocas anteriores cuando los lazos familiares eran mas solidas, se pensaban que las personas que no pudieran solventar sus necesidades, recibiran ayuda de los parientes que estuvieran en posibilidad de ayudarlas; desgraciadamente en estas épocas cuando esos lazos ya no son tan sólidos y el nivel de vida ha cambiado, el estado ha intervenido de tal forma que se han creado diferentes tipos de seguros como son de vida, vejez e invalidéz, lo que ha permitido que muchas personas no se vean en la necesidad de solicitar alimentos de sus familiares. Es importante hacer mención aquí, la relevancia que tienen instituciones como el Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los

Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al pensionar a sus trabajadores; así estos no necesitan la ayuda alimentaria.

1.2 Parentesco.

Es sin lugar a dudas el parentesco una de las fuentes más importantes de donde deriva el derecho y la obligación de los alimentos; es por esto que considero oportuno hacer mención de diferentes conceptos de parentesco.

Albadalejo dice:

"El parentesco es un vínculo que liga a unas personas con otras, vínculo que pudiendo proceder de diversas causas, da origen a distintas clases del mismo".(6)

Aquí observamos la referencia que se hace al vínculo que liga las personas, que es el origen del parentesco, y dicho vínculo da existencia a diversas clases de parentesco, por tanto, se hace alusión a los tipos de parentesco que pueden emanar de la unión de las personas.

Bonnecase define al parentesco de esta forma:

"Es el lazo de unión entre dos personas que descienden unas de otras o de un autor común".(7)

6)Albadalejo Manuel.OP.CIT.Pag.

7)Bocannesse Julien.ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL.Trad.de Jose M.Cajica Tomo I Puebla.Editorial Porrúa Hnos.y cia.pag.565.

En esta definición el autor se refiere a la unión entre dos personas por descender unas de otras, o bien de un autor común; por tanto se refiere a un solo tipo de parentesco.

Rafael de Pina señala:

"Es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; el segundo legal".(8)

De nueva cuenta en esta definición, encontramos el señalamiento del vínculo de varias personas que descienden unas de otras, pero también menciona el parentesco creado por la ley, además hace la diferencia entre el parentesco natural y otro llamado legal.

Ignacio Galindo Garfias dice:

"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor, entre un conyuge y los parientes de otro conyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los conyuges constituyen la familia".(9)

Este autor alude a todos los parentescos existentes; los cuales constituyen una familia la que esta conformada por un número de personas.

Rojina Villegas señala:

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o mas personas por virtud de la consaguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de una manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".(10)

9)Galindo Garfias Ignacio."DERECHO CIVIL".Edit.Porrúa México 1980 Pag.443.

10)Rojina Villegas Rafael.Op. Cit.Pag.153

Lo anterior indica que el parentesco es un estado jurídico; o sea tiene relevancia en el derecho, lo anterior se establece entre dos o mas personas de manera permanente. Se menciona también los tipos de parentesco y se habla de las consecuencias de derecho que conlleva el parentesco siendo una de estas los alimentos.

Antonio Ibarrola dice que el parentesco es:

"El lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o un acto que imita al de engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocido por la ley."(11)

El autor de esta definición se refiere a la unión de personas que se da por los lazos de sangre, menciona del mismo modo el parentesco creado por la ley y, el parentesco de sangre por el acto de engendramiento.

Después de analizar los diferentes conceptos de parentesco emitidos por reconocidos autores, se puede concluir que el parentesco tiene su origen en el afecto entre las personas unidas por lazos de sangre, en el matrimonio y la adopción, que son los que constituyen los diferentes tipos de parentesco.

11) Ibarrola Antonio de. "DERECHO DE FAMILIA". Mex. Ed Porrúa 1978 Pag. 75.

En este punto es importante señalar los diferentes tipos de parentesco; ya que estos son la base para determinar el derecho que una persona puede tener para recibir los alimentos.

El Código Civil en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco:

- a) El parentesco cosanguíneo
- b) El parentesco por afinidad y
- c) El parentesco civil.

a) El parentesco por consanguinidad es el que una a las personas por el vínculo de sangre. Estas personas desciende de un tronco común, y se identifican entre sí por la sangre; de allí la denominación de consanguíneo.

Este parentesco tiene su origen en un hecho natural o sea, la paternidad y la maternidad. A la relación padres e hijos se les da el nombre de filiación.

Para establecer el parentesco se parte de la filiación en línea recta y colateral con los parientes de la madre y del padre.

Respecto al vínculo entre hermanos se hace la distinción si son hermanos del padre y madre a los cuales se les denomina hermanos carnales, los que son hermanos del padre se les denomina consanguíneos, y a los que son solo de madre se les dice uterinos.

Esto es importante señalarlo, pues al establecer que parientes están obligados a proporcionar alimentos cuando son hermanos, se debe distinguir entre hermanos que lo son de padre y madre; o aquellos que lo son únicamente de padre o de madre.

b) El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre los parientes del varón y la mujer.

Se puede decir que el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

El vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro es un vínculo jurídico. En el lenguaje común se le llama parentesco político; este parentesco no es tan extenso como el consanguíneo, porque se establece entre los afines de la mujer y los afines al esposo y viceversa.

Actualmente en el derecho civil, no se considera que exista parentesco entre las esposas de dos hermanos o entre los esposos de dos hermanas; por lo tanto solo los parientes consanguíneos de un cónyuge tienen parentesco con el cónyuge de este.

La afinidad hace entrar a un cónyuge en la familia de otro a semejanza de los parientes consanguíneos, pero, no produce los mismos efectos que el, por ejemplo; la afinidad no da derecho a heredar ni tampoco crea el derecho y obligación alimentaria.

c) El parentesco civil es el que une a dos personas por un acto de declaración de voluntad llamado adopción.

La adopción nace cuando una persona por un acto de voluntad a través de un procedimiento establecido por la ley, declara su voluntad de considerar como su hijo a un menor o a un incapacitado. De tal forma se origina así un vínculo de filiación que si bien es cierto es ficticia, es reconocida por la ley.

La adopción no establece un parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, solo entre el adoptante y el adoptado.

Líneas y Grados.

Las líneas y grados es la base que se toma en cuenta para establecer el parentesco existente entre las personas. Esta base es de mucha importancia en la materia de alimentos que es el tema que nos ocupa.

El término de líneas hace referencia a la serie de parientes. El grado de parentesco esta formado por cada generación, o sea, es la generación a la que pertenece cada persona. La serie de estos grados constituye la línea de parentesco.

La línea de parentesco puede ser recta o colateral.

La línea se encuentra constituida por las personas que descienden unos de otros, ejemplo: Abuelo, Padre e Hijo.

A su vez, esta línea puede ser ascendiente o descendiente según se tome en cuenta la cadena de parientes, de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, o sea, según se ascienda o descienda por serie de generaciones, ejemplo; es ascendiente si se toma como punto de partida a los hijos, descendiendo posteriormente al padre, abuelo, bisabuelo. Es descendiente si el punto de partida es del bisabuelo hacia los bisnietos.

La línea colateral se encuentra formada por personas que no descienden unas de otras sino de un progenitor común, ejemplo; primos que tienen como progenitor común el abuelo, o hermanos que tiene como progenitor común al padre.

El parentesco por consanguinidad se mide por grados.

Un grado es la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra, de una a otra hay una generación, y cada generación forma un grado.

En línea recta la medición se realiza como sigue:

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones existentes entre dos o mas personas cuya proximidad en grados se trata de establecer; ejemplo: entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por tanto, entre ellos existe un parentesco de segundo grado en línea recta.

Otra forma de determinar el grado de parentesco puede ser por el número de personas que existen entre los dos extremos de la línea excluyendo al progenitor común.

ejemplo: Entre el Abuelo y el Nieto existen tres personas, o sea, el abuelo, el padre y el nieto, excluyendo al abuelo quedan dos personas el padre y el nieto, por tanto entre el abuelo y el nieto, existe un parentesco de segundo grado.

El parentesco por la línea colateral se mide tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual; será igual si al ascender por una de las líneas y descender por la otra es igual el número de generaciones; será desigual, si al ascender por una de las líneas y descender por la otra se encuentra mayor número de generaciones en cualquiera de ellas; ejemplos:

Entre los hijos de dos hermanos que son primos, existe un parentesco de cuarto grado en línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones, y descendiendo por la otra línea del abuelo al nieto hay dos generaciones, estableciéndose así el parentesco de cuarto grado. En el caso de un tío y un sobrino existe un parentesco de tercer grado en línea colateral desigual, en este ejemplo la línea ascendente es mayor que la descendente; pero si se toma en cuenta como punto de partida del tío al abuelo, o sea, procediendo a la inversa, la línea ascendente será menor que la descendente.

También se puede medir el grado de parentesco en línea colateral, tomando en cuenta el número de personas existentes excluyendo al progenitor común como por ejemplo: Si se trata de determinar el grado de parentesco existente entre dos primos, tienen un parentesco en cuarto grado en línea colateral por que existen cuatro personas excluyendo al progenitor común, esto es; hijo, padre, hermano y primo.

El parentesco por afinidad también se mide en grados, o sea, un conyuge se encuentra en el mismo grado de afinidad que este se encuentra con sus parientes consanguíneos, ejemplo: Si un conyuge se encuentra en el segundo grado de parentesco por consanguinidad respecto a su hermano, el otro conyuge se encuentra también respecto de su cunado en el segundo grado de afinidad.

Efectos de parentesco.

Es necesario mencionar los efectos que el parentesco produce, por ser precisamente uno de ellos el tema que es objeto de nuestro estudio.

Primeramente señalaré cuáles son los efectos respecto del parentesco consanguíneo, posteriormente los efectos en el parentesco por afinidad y por último, los efectos en el parentesco civil.

El parentesco por consanguinidad otorga derechos y obligaciones, además, que suscita incapacidades, las cuales se traducen en efectos que produce el parentesco, siendo los siguientes:

a)Derechos.-Otorga el derecho de heredar cuando no existe testamento valido, o el testador no dispone de todos sus bienes, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1599, 1601 y 1602 del Codigo Civil.

Esta capacidad para heredar solo es posible en el parentesco por consanguinidad y el civil. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, tal como lo señala el artículo 1603 del codigo civil. El parentesco da derecho a heredar solo hasta el cuarto grado.

b)El parentesco crea otro derecho que es el de exigir alimentos. Este derecho solo se puede exigir a los parientes hasta el cuarto grado.

Obligaciones.-La principal obligación es la de proporcionar alimentos a las personas que tienen el derecho a exigirlos, ya que este derecho y obligación son recíprocos, de esto nos referimos mas adelante.

Otra obligación es la desempeñar el cargo de tutor, pues los hermanos mayores de edad y a falta de estos los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado tienen que desempeñar el cargo de la tutela de los menores.

Respecto a los menores, existe la tutela legítima cuando han muerto las personas que tenían el ejercicio de la patria potestad y no existe tutor testamentario, o estos sufran una incapacidad.

Impedimentos.—El parentesco es un impedimento para el matrimonio, ya que el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente constituye un impedimento para contraer matrimonio. Lo mismo ocurre en la línea colateral, igual este impedimento se extiende a tíos y sobrinos que se encuentran en el tercer grado y no hallan obtenido dispensa alguna, tal como lo señala el artículo 156 fracción III del Código Civil.

Efectos del parentesco de afinidad.—El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grados constituye también un impedimento para la celebración del matrimonio así lo dispone el artículo 156 fracción IV del Código Civil.

Efectos del parentesco Civil o por adopción.— Su principal efecto es crear el parentesco entre el adoptado y el adoptante.

El parentesco por adopción no hace salir al adoptado del círculo de la familia natural, pero tampoco lo hace entrar en el de la familia del adoptante.

Le otorga al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado, extinguiendola para aquellas personas que la ejercían anteriormente cuando se trata de un menor sujeto a ella.

El artículo 403 del Código Civil nos dice:

"Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos conyuges".

Es importante señalar que el adoptante asume la representación del menor, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor.

1.2 Acreedor.

El acreedor es un elemento personal activo de una relación obligatoria. en una obligación existen dos sujetos, los cuales forman parte de los elementos de esta; uno de ellos es el acreedor el cual es el titular del derecho que puede hacer exigible frente al deudor, este derecho que el

puede es generalmente para hacer efectiva una prestación que el obligado tiene contraída con este, y que puede ser de dar, de hacer y de no hacer

En los alimentos, el acreedor alimentario es la persona que tiene el derecho de exigirlos al deudor alimentario, es la persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir, y por lo tanto, tiene que pedirlos, al demostrar que tiene derecho a los alimentos por parte del acreedor.

1.3 Deudor.

Al deudor se le considera al sujeto pasivo de una obligación, o bién la persona que tiene contraída una deuda adquirida con el acreedor.

En la obligación alimentaria, el deudor es el obligado, el que tiene que proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir.

Como se analizara mas adelante el deudor también puede ser posteriormente acreedor y, el acreedor deudor.

CAPITULO II

CAPITULO II

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO

2.1 El Código Civil de 1870.

El primer esfuerzo realizado para conseguir una verdadera codificación fue el que hizo el presidente Benito Juárez, encomendado al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto de legislación que fue enviado al Ministro de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861, y aunque continuó en funcionamiento durante la época del Imperio de Maximiliano y después de modo privado, solo se publicaron los dos primeros libros.

Esta labor fue importante pues tendría como consecuencia la formación de una segunda comisión revisora formada por los Licenciados Mariano Yañes, José Ma. Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Donde, que tubo como secretario a Joaquín Eguía. El 15 de enero de 1870 envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; concluyó sus labores el 28 de mayo de el mismo año, promulgandose el primer Código

Civil el 8 de Diciembre siguiente, que entro en vigor el 1o de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el mencionado proyecto de Sierra, que toma sus bases de los principios del derecho romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdena llamado Albertino, los de Austria, Holanda y Portugal, el proyecto de Don Florencio Goyena y, por supuesto el Código de Napoleón

Con prudencia recoge los materiales que utiliza y completa una autentica codificación de otras leyes, cuyos principios serian aplicados de allí en adelante.

Este código ha influido, no sólo en el Distrito Federal sino en otros Estados del País, y en el Código de 1884 y quedan vigentes muchos de los preceptos, lo mismo que en 1928, que es el que continua vigente con algunas reformas.

Es importante hacer mencion de los artículos en los cuáles quedan comprendidos los alimentos en el Código de lo Civil de 1870, de 1884, el que esta vigente y leyes que en materia Civil han existido, haciendo también notar las diferencias, adicionales, o reducciones que halla habido entre ellos.

Código Civil de 1870.

Título Quinto.

Capítulo IV.

De los Alimentos.

Artículo 276.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 217.-Los conyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

Artículo 218.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximas en grados.

Artículo 219.-Los hijos estan obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo serán los descendientes mas próximos en grado.

Artículo 220.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Artículo 221.-Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 222.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.-Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandole a su familia.

Artículo 225.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.-Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 227.-Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.-La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar ni la de formarles establecimientos.

Artículo 229.-Tiene acción para pedir aseguración de alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.-El tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público;

Artículo 230.-La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cual fueren los motivos en que se halla fundado.

Artículo 231.-Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.-La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.-El tutor interino dará garantías por el importe anual de los alimentos. Si administrace algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 234.-Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés que en ellos se trate.

Artículo 235.-En el caso en el que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos en caso contrario, el exceso sera de cuenta del padre.

Artículo 236.-Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; Poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.-Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene, carece de medios para cubrirla.

II.-Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.-El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Código Civil de 1884.

Título Quinto.

Capítulo IV

De los Alimentos.

Artículo 205.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206.-Los conyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta de imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

Artículo 208.-Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

Artículo 209.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defectos de estos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Artículo 210.-Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras ellos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 211.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.-Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesion honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporandolo a su familia.

Artículo 214.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215.-Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 216.-Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartira el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el unicamente cumplira la obligación.

Artículo 217.-La obligación dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 218.-Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria protestad.

III.-El tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público

Artículo 219.-Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrara por el juez un tutor interino.

Artículo 220.-La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221.-El tutor interino dara garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrace algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía.

Artículo 222.-En caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducira de aquél, si alcanza a cubrirlos en caso contrarios, el exceso sera de cuenta del padre.

Artículo 223.-Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 224.-Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225.-El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Ley de relaciones familiares de 1917.

Capítulo Quinto.

De los alimentos.

Artículo 51.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 52.-Los conyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 53.-Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran mas próximas en grado.

Artículo 54.-Los hijos estan obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estan los descendientes más próximos en grado.

Artículo 55.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre; En defecto de ello, en los que lo fueren solo de padre.

Artículo 56.-Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 57.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58.-Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 59.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporandolo a su familia excepto en el caso de que se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos de otro.

Artículo 60.-Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 61.-Si fuesen varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 62.-Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartira el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplira la obligación.

Artículo 63.-La obligación dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 64.-Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.-El tutor;
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público

Artículo 65.-Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrara por el juez un tutor interino.

Artículo 66.-La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67.-El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 68.-En los casos en los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 69.-Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70.-Cesa la alimentación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla:

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

Artículo 71.-El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 72.-Cuando el marido no estuviere presente, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.-Toda esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que halla dejado de darle desde que la abandono; el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada así como también para que el marido pague los gastos que la mujer halla tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.-Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometera un delito que se castigará con una pena que no bajará de dos meses ni excedera de dos años de prisión; pero dicha no se hará efectiva si el esposo paga todas las

cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y dará fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena la que solo se hará efectiva en el caso en la que el esposo no cumpliera.

El Código Civil Vigente de los Alimentos

Título Sexto.

De los Alimentos.

Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.-Los conyuges deben darse alimento; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado.

Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.-A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; En defecto de ello, en los que lo fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.-Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.-El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, compete a juez según las circunstancias fijar la manera de administrar los alimentos.

Artículo 310.-El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un conyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.-Los alimentos van a ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberan expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes.

Artículo 312.-Si sólo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 313.-Si sólo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 314.-La obligación dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 315.-Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.-El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.-Si la persona a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no puede representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrara por el juez un tutor interino.

Artículo 317.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.-El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 319.-En los casos en los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 320.-Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.-En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe presentarlos.

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.-Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

Artículo 321.-El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.-Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, estándolo se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familias con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 323.-El Conyuge que se ha separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en la que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los deudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar la entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo.

La primera diferencia que se encuentra en estos códigos es la relativa a su ubicación; tanto en el código de 1870 como en el de 1884 los alimentos se establecen en el libro primero, título quinto capítulo IV, en el vigente se ubica en el mismo libro, pero en el título sexto conjuntamente con el parentesco, en el capítulo II; en la ley de Relaciones Familiares no se habla de libros ni títulos, encontrándose comprendidos en el capítulo V.

La Ley de Relaciones Familiares es tomada en cuenta porque aunque no se trata de un Código sus preceptos sirvieron de base para la elaboración del Código Vigente.

En los análisis de los Artículos, las diferencias encontradas son las siguientes:

La obligación alimentaria que tienen los conyuges, los Codigos de 1870, de 1884 y la ley de Relaciones Familiares (artículos 217, 206, 52, 302) la imponen como una obligación derivada del matrimonio y que subsiste en todos los casos de divorcio, y otros que señala la ley; en el código vigente ya no se especifica el término obligación sino que señala "que los conyuges deben darse alimentos", y en los casos de divorcio ;la ley determinará cuanto subsiste esta obligación.

El artículo 302 fue reformado en 1983, señalándose esta relación entre concubinos, siempre que sean llenados los requisitos fijados por el artículo 1635.

En los códigos de 1870, 1884 y la ley de Relaciones Familiares (artículos 220, 209, 55) a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación alimentista recaía en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos los que solo fueran de madre, y falta de ellos los que fueran de padre; en el Código en vigor esta obligación recae también en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305)

Relacionado con lo anterior los artículos 221, 210, 56 de los Códigos de 1870, 1884 y la ley de Relaciones Familiares respectivamente, se establecía que los hermanos solo tenían esta obligación hasta que los hermanos menores llegaran a la los dieciocho años, y en el vigente que los parientes colaterales también tienen esta obligación y se agrega que deben alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que sean incapaces.

En los anteriores Códigos no se comprendía la obligación de darse alimentos entre el adoptado y el adoptante, y que se encuentra prevista en el Artículo 307 del Código Civil Vigente.

El contenido de los alimentos en los otros Códigos y la ley de Relaciones Familiares se encontraba reglamentado en dos artículos; en el primero el contenido general, y en el segundo los estudios del alimentista y el de proporcionarle un oficio, arte o profesión; actualmente todo es materia de un solo artículo (308).

La forma de cumplir esta obligación en los códigos de 1870 y 1884 (artículos 22, y 223) es igual a la del Código de 1928 pero no se preveían los casos del divorcio.

En la ley de Relaciones Familiares (artículo 59), ya se contempla que en los casos de divorcio la forma de cumplir con los alimentos no podía ser incorporando al acreedor alimentario la familia del deudor alimentista. Esto mismo perdura en el Código pero estableciéndose en los artículos 309, 310 en el primero se toma también en cuenta la oposición del acreedor alimentario a ser incorporado, dejándose al juez que se fije la forma de suministración; y en el otro haciendo referencia a que no podrá ser incorporado el acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario tratándose del conyuge divorciado el que debe de recibir alimentos del otro, y cuando exista inconveniente legal para ello.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos es igual en los Códigos de 1870, 1884 y la ley de 1917 (artículos 225, 214, 59) en el de 1928 se encontraba de la misma forma (artículo 311) pero fue reformado en 1993, agregándosele la existencia en los referente a un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a excepción de que los ingresos del deudor alimentario no hubieran aumentado en

igual forma, siendo entonces el incremento en proporción al aumento obtenido por el deudor. Estas prevenciones deben expresarse siempre en la sentencia o el convenio.

En el Código Civil de 1870 (artículo 228) se establecía que la obligación alimentaria no comprendía la de dotar a los hijos ni formarles establecimiento.

En el Código de 1884 y en la ley de 1917 (artículos 217 y 63), se hacían referencia también a la dotación pero ya no se decía formales establecimientos, entendiéndose por esto el ayudar a los hijos para lograr un medio de vida; sino que se dice que el deudor alimentario no está obligado a proveer al acreedor de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiera dedicado; esta última parte es la que perdura en el Código en vigor (artículo 314); porque al entregar una dote a las hijas que se casaban era una costumbre usada en la época de los Códigos que en esa época estaban vigentes, pero no así en nuestros tiempos.

El término aseguramiento no era utilizado en los Códigos de 1870, 1884 y la ley de 1917 (artículos 229, 218, 64) en ella se empleaba la palabra aseguración, no se incluían a los parientes colaterales dentro del cuarto grado pues la obligación alimentaria no se extendía hasta ellos. El código de 1870 contenía el artículo 230 que decía:

"La aseguración de los alimentos no es causa de desheredación cualquiera que sean los motivos en que se fundo"

Este artículo desapareció en los demás Códigos y tampoco se encuentra contemplada esta causa en las incapacidades para heredar.

En la representación en juicio para pedir la seguración en los Códigos de 1870, 1884 y la ley de 1917 (artículos 231, 219, 65), se nombraba un tutor interino en caso de que la persona que representara al menor, no pudiera o no quisiera hacerlo; en el actual Código (artículo 316) solo se nombra para el caso de que la persona no pueda representar al menor.

La forma de aseguramiento de los alimentos en los Códigos de 1870, 1884 y la ley de 1917 (artículos 232, 220 y 66) era mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante; en el Código en vigor (artículo 317), se adiciona también la prenda como forma de aseguramiento, con la reforma que tubo en 1983 se admite cualquier otro tipo de garantía suficiente a juicio del juez, siendo esto importante porque la forma mas usual de aseguramiento de los alimentos consiste en descuentos al salario del deudor alimentista.

El Código de 1870 en su artículo 234 especificaba que los juicios de aseguración de alimentos eran sumarios y tendrían las instancias que correspondiera al interés que en ellos se tratara, en los otros Códigos este artículo ya no se encuentra.

En los Códigos de 1870 y 1884 (artículos 235, 222) sólo el padre gozaba del usufructo de los bienes del hijo por ser este el que ejercía la patria potestad.

En la ley de Relaciones Familiares (artículo 69), este derecho lo tienen los que ejercen la patria potestad, pudiendo ser cualquiera de los ascendientes facultados para ello, desde luego siguiendo el orden establecido para tal efecto.

En las legislaciones de 1870, 1884 y 1917 (artículos 237, 224 y 70), las causas de terminación de la obligación de dar alimentos sólo eran las dos primeras y que están contenidas en el Código Civil vigente (artículo 320).

En la ley de Relaciones Familiares de 1917 se encuentran tres artículos más (72, 73 y 74), que no contenían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y que en el Código vigente sólo perduran los dos primeros (artículo 322 y 323) y que se refieren al caso en que el marido no estuviera presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de los hijos; sera responsable de los efectos o valores que la esposa hubiera contraído, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El Código Civil vigente también lo prevee, pero utilizando la palabra deudor para referirse a los conyuges sin especificar que lo sea solo el marido, por lo mismo la obligación se incumple hacia los miembros de la familia.

El otro artículo señala la obligación de proporcionar el marido cuando se hubiere separado de su esposa sin culpa de ella, pidiendo esta al juez que el esposo le suministre alimentos durante la separación, y que pague los gastos erogados por tal motivo.

El Código Civil vigente También lo establece diciendo que cuando un conyuge se haya separado del otro, debe seguir cumpliendo con los gastos a que se refiere el artículo 164, en este caso el que no origino el hecho puede pedir al juez de lo familiar obligue al otro en suministrar los alimentos mientras dura la separación en la misma proporción que lo venía haciendo, y que satisfaga los adeudos contraídos, siempre que no se trate de gastos de lujo. La única diferencia entre estos artículos consiste en que la Ley de Relaciones Familiares sólo establecía este derecho para la esposa y en el Código en vigor se establece para ambos conyuges.

Finalmente la Ley de Relaciones Familiares en su último artículo instituía como delito el hecho de que el esposo abandone a la esposa y a los hijos dejandolos en circunstancias aflictivas, imponiendo una penalidad que no bajaría de dos meses de prisión ni excedería de dos años, y

la cual no era aplicable si el esposo pagaba las cantidades que habia dejado de ministrar a su esposa e hijos, y otorgaba una fianza u otra caución para asegurar que en lo sucesivo cumpliría esa obligación; en la actualidad este delito se encuentra previsto en el Código Penal, y el cual se tipifica como el delito de abandono de personas. (art. 336 del Código Penal).

CAPITULO III

CAPITULO III

SUJETOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

3.1.-ASCENDIENTES

Los primeros obligados a proporcionar alimentos a los hijos son los ascendientes, lo cual se encuentra expresamente consagrado en el artículo 303 de Código Civil que dice:

"los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos a falta de estos o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado".

De lo anterior, se desprende, que todos lo ascendientes, los primeros obligados resultan los padres, lo que resulta lógico pues los padres son los que siempre deben dar lo que necesitan sus hijos para vivir.

La deuda alimentaria de los padres respecto a los hijos tiene ciertas características, y que también la obligación alimentaria entre conyuges.

La obligación alimentaria respecto a los hijos incumbe a los dos conyuges, y debe encontrarse en primer término para ellos proporcionar casa, sustento, educación y asistencia medica en caso de enfermedad de los hijos.

Los padres deben de suministrar alimentos a sus hijos pero solamente lo estrictamente necesario, sin extender esta ayuda mas alla, asi lo menciona el artículo 314 del Codigo Civil.

ARTICULO 314: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

Lo anterior se estableció para evitar que los hijos pudieren exigir alimentos a sus padres unicamente para aumentar su capital.

El sostenimiento y educación de los hijos, constituye uno de los fines primordiales de la familia.

Es atribuible a la relación paterno-filial, el que los hijos vivan con sus padres, es decir, dentro de una familia, siendo esto también una característica de la patria potestad, pues el hijo sujeta a esta; no debe abandonar la casa de sus padres sin su consentimiento. La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto a los hijos

tiene su origen en la filiación o sea, en el parentesco que une a padres e hijos la prestación de alimentos de los padres a los hijos cuando son menores de edad, no requiere que estos prueben que carecen de medios económicos para hacer efectiva la prestación, sólo deben probar su situación de hijo y su minoría de edad, para que los padres se vean obligados a cumplir con la obligación alimentaria.

Si el hijo es menor de edad, para poder recibir alimentos debe probar la necesidad de recibirlos, y así poder exigir la obligación judicialmente.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero que son reconocidos por su padre o su madre, también tienen derecho a exigir alimentos a sus padres cuando estos viven, en caso contrario, pueden hacer exigible su derecho percibiendo los alimentos a cargo de la sucesión hereditaria como descendientes en primer grado, lo cual alude el artículo 399 del Código Civil.

El Artículo 389 dice:

"El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tiene derecho a:

II.-A ser alimentado por las personas que los reconozcan.

III.-A percibir la porcion hereditaria y los alimentos que fije la ley".

3.2 DESCENDIENTES.

Los descendientes igualmente estan obligados a proporcionar alimentos a sus ascendientes.

El Código Civil en su artículo 304 dice:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo estan los descendientes mas próximos".

Una vez mas surge la característica de reciprocidad de los alimentos, porque al establecer que el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos; los ascendientes tienen la obligación de proporcionarlos y el derecho de pedirlos, y viceversa, los descendientes también tienen ese derecho y esa obligación

Por descendientes debemos entender que se trata de los hijos los cuales están obligados a suministrar alimento a sus padres, y a los demás ascendientes que carezcan de lo necesario para subsistir.

Los hijos tienen esa obligación de un modo absoluto e incondicional.

Todos los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus ascendientes, pero en forma proporcional a sus posibilidades económicas.

Aquí también se encuentra otra característica de los alimentos, que es la proporcionalidad.

También existe la divisibilidad, pues siendo varios los hijos y teniendo todos la posibilidad de dar alimentos, se puede dividir la obligación entre todos ellos.

Desde luego los hijos nacidos fuera del matrimonio pero reconocidos por el padre, la madre o por ambos, tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, ya que si se les concede el derecho a pedirlos también tienen obligación de darlos.

Señala el artículo 304 que falta o por imposibilidad de los hijos, están obligados los demás descendientes más próximos en grado. En este caso los más próximos serían los nietos que también están obligados.

3.3 HERMANOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código Civil, el cual dice:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de estos en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre".

A falta de los parientes a que se refiere la disposición anterior, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se menciona conjuntamente hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, la ley establece que los primeros obligados son los hermanos.

En lo que se refiere a esta obligación existen ciertas limitantes dice el Artículo 306:

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo mencionado, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, esto es, si fueren incapaces".

De lo anterior se desprende, que los hermanos y parientes colaterales, solo están obligados con los menores de edad, a los que les deben proporcionar alimentos por encontrarse en esta situación de incapacidad, y no contar con los medios suficientes para vivir; se puede considerar que los hermanos que no cuenten con los medios necesarios para vivir o subsistir, pero que son mayores de edad no pueden tener el derecho a solicitar alimentos de sus hermanos y parientes.

Al respecto Ruggiero opina:

"La obligación sufre aquí importantes limitaciones, que reducen notablemente la carga y hasta puede anularla. Están los hermanos y hermanas obligados a prestar alimentos estrictamente necesarios, y solamente en caso de que el alimentista no se los pueda proporcionar por incapacidad o por cualquiera otra causa que le sea imputable" (12)

A continuación se encuentran obligados a proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Existe un caso análogo dentro de la gestión negocios, y se encuentra regulado en los Artículos 1908 y 1909 del Código Civil.

Artículo 1908:

"Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, este tendrá derecho a reclamar su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

Artículo 1909:

"Los gastos funerarios proporcionados a condición de la persona, y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubiere tenido obligación de alimentarlo en vida."

En el Artículo 323 se regula otro caso en el que la esposa tiene la facultad de exigir alimentos de su esposo .

Artículo 323:

"La esposa que sin culpa suya se viere obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le suministre los que haya dejado de darle desde que la abandono".

El juez según las circunstancias del caso, fijara la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente suministrada, y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo.

3.5 EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE.

Respecto al hijo adoptivo y el adoptante el Código Civil dice:

"El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos".

Es decir que el adoptante, también tiene la obligación de proporcionar alimentos al adoptado cuando este se encuentre necesitado pues el adoptante ocupa el lugar de los padres naturales del adoptado.

El adoptado no puede tener el derecho de exigir alimentos a los ascendientes del adoptante, por que sus derechos y obligaciones se encuentran limitados únicamente al adoptante.

El hijo adoptivo también tiene la obligación de dar alimentos al adoptante pues respecto de este se le considera hijo legítimo.

Por otro lado, el hijo adoptivo solamente tiene esta obligación con el adoptante, pero no se hace extensiva a los ascendientes de este, del mismo modo que la obligación alimentaria que tiene el adoptante con el adoptado, no se extiende a la familia natural de este.

El hecho de que el adoptante se negara a proporcionar alimentos al adoptante se considera una causa para revocar la adopción, según el Artículo 405 del Código Civil.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

Se hace necesario enmarcar nuestro derecho en el ámbito del derecho comparado, toda vez en que en base a las experiencias adquiridas por los diferentes pueblos, se puede plasmar en nuestra legislación los aspectos positivos logrados en otras naciones, o bien, darnos cuenta de una manera más amplia respecto a la obligación alimentaria, por lo que en este capítulo se hará un breve estudio referente a esta obligación en las legislaciones de diversos países.

4.1 FRANCIA

En el derecho Civil francés los tratadistas Marcel Planiol y Jorge Ripert, califican a la pensión alimenticia como: "una obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida".(13)

(13) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés". pág. 22 tomo II Ed. jus. Méx, 1946

El Código Civil francés en su Artículo 212, establece el deber de darse alimentos, la ayuda mutua que se deben marido y mujer, también asienta el artículo lo que, los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Esta obligación también la establece nuestro Código Civil en el artículo 302.

*

En el derecho francés, al igual que en el nuestro la ley estipula como personas obligadas a otorgar alimentos:

1.-El cónyuge, su deuda alimenticia se encuentra preceptuada por el deber del socorro y se deriva directamente del matrimonio. Así mismo se estipula que esta deuda tiene que ser atendida antes que ninguna otra.

2.-Los parientes, ascendientes o descendientes. Los parientes del mismo grado deben concurrir, y los parientes de un grado más próximo se prefieren a los de grado más lejano. Los padres adoptivos deben alimentos antes que los padres de sangre.

Este rango de deudores alimentarios que clasifica el derecho francés, también lo contempla nuestra legislación, con la salvedad de que nuestro derecho no concede acción de pedir alimentos a los parientes afines, y en la legislación francesa, la obligación alimentista, si se propone a la

suegra o el suegro por una parte, y al yerno o a la nuera por otra. Así lo establecen los artículos 206 y 207 del Código Civil francés, creando vínculos derivados del matrimonio entre los esposos y la familia de su consorte sin alcanzar a los abuelos de éste.

Esta obligación alimenticia entre afines termina en dos casos según Mazeud:

1.- Cuando haya muerto el cónyuge que daba origen a la afinidad, y no hubiere hijos de ese matrimonio.

2.- La jurisprudencia resuelve que el divorcio pone fin a la obligación entre afines. (14)

Esta obligación entre los afines solos surge en defecto de los ascendientes y descendientes, y basta con que subsista un hijo común y hasta un descendiente de un hijo común, para que subsista la obligación alimenticia resultante de la afinidad.

(14) Mazeud. "Lecciones de Derecho Civil" parte uno Vol. IV pagina 154 Ed. civitas Madrid Espana 1961.

Para el derecho francés la deuda alimentaria nacida de la ley, una consecuencia directa del vínculo matrimonial presenta las siguientes características según Planiol y Ripert:

- 1.-La obligación tiene un carácter personal
- 2.-La obligación desaparece para el pasado si la ejecución de la misma no ha sido reclamada, aún siendo mantenida para el futuro.
- 3.-La pensión alimenticia es inembargable e intransferible.

Estas características de la obligación alimenticia, han sido confirmadas por la jurisprudencia, diciendo que prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión procedente, vencidos, y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento, con la curiosa frase de:

"Los alimentos no se atrazan" (15)

De acuerdo con los términos del artículo 209 del Código Civil Francés, se requieren dos condiciones para que exista deuda alimentaria:

(15) "Código Penal Francés" décima edición. pag.46 ed. legal de París 1985.

- 1.-El acreedor alimentario debe estar necesitado.
- 2.-El deudor alimentario debe estar en condiciones de suministrarlos.

A estas dos condiciones, se añade una tercera, y que concierne al deudor, el cual debe ser el más próximo pariente afín del alimentista, entre todos los demás parientes, que están en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia al acreedor alimentario.

En nuestra legislación, el Código Civil también prevé estas circunstancias; pero en cuanto a los alimentos vencidos, estos si son exigidos en un determinado caso

La obligación alimenticia en el derecho francés, tiene su fundamentación en la ley, y su fijación se hace por medio de un acuerdo de los interesados, o por una decisión especial, o sea, que es muy frecuente que el acreedor y el deudor se pongan de acuerdo para esta fijación.

En la legislación francesa no se toma en cuenta ninguna causa culposa, que pueda concurrir en el alimentista como por ejemplo: los vicios que hayan producido su infortunio pues ocurre a menudo que por su indigencia es el resultado del derroche, del libertinaje o del juego. Ninguna de estas circunstancias debe de tomarse en consideración para declarar que no hay lugar a una demanda de alimentos (pero

si tendrá en cuenta su pereza si puede trabajar y no lo hace); y aun más, las faltas que pueda haber cometido en relación con aquél a quién dirija su demanda no constituye tampoco motivos para la denegación, por muy graves que sean, si acaso, los jueces podran reducir la pensión alimenticia.

La doctrina sin embargo, señala que la tentativa de homicidio y la denuncia calumniosa hace perder el derecho de alimentos, deduciendo de estas circunstancias, que en derecho francés no hay indignidad en materia de deuda alimentaria, característica que la legislación mexicana sí esta prevista como causa de cesación a la obligación alimenticia.

En la legislación francesa, se otorgan amplias facultades para resolver en cuanto a la forma en que debe pagarse la pensión; esto es, que se le podra entregar personalmente la pensión al acreedor, o se le remitirá a un tercer intermediario, igualmente el juez determinara si el pago se hará en uno o en varios vencimientos.

Por otra parte, el legislador prevee algunas circunstancias consistentes en que el cumplimiento de la obligación alimentaria puede darse en especie; se cumple en principio mediante pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos, o que el deudor incorpore al acreedor alimentista en casa de aquél. Esta última forma de pago de alimentos debe interpretarse con un amplio criterio

jurídico, pues en determinados casos se atenta contra la libertad del alimentista, que se vea obligado a vivir con el alimentante.

La pensión alimentista en casos de divorcio se establece, cuando los esposos no se han otorgado liberalidad alguna, o si no fueran suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que haya obtenido a su favor el divorcio, el tribunal puede condenar al otro cónyuge a pagar una pensión alimenticia; esta ventaja solo se concede al cónyuge inocente. Si el divorcio se dicta en perjuicio de los dos cónyuges, a ninguno se les puede conceder alimentos.

La jurisprudencia ha hecho frecuentes aplicaciones del derecho de revisión, pues considera que la fijación del monto de los alimentos no es nunca definitiva, sino provisional y puede entonces ser siempre modificada si las circunstancias lo justifican.

El Código Civil francés estipula que cuando la pensión alimenticia se fija por una sentencia, esta lleva aparejada hipoteca legal sobre los inmuebles del deudor alimentario, y si esté no posee bienes, el tribunal puede ordenar que la pensión se garantice por una fianza o que, los fondos destinados a asegurarla, sean puestos al abrigo, contra una dilapación eventual y depositados a este efecto en manos de un tercero.

El derecho francés establece sanción penal a la omisión de la deuda alimentaria, dándole el nombre de "Delito de Abandono de Familia", consistiendo este, en un atraso de tres meses sin pagar una pensión alimenticia a que ha sido condenada una persona por disposición judicial.

El Código Penal Francés dice:

"EL culpable del delito de abandono de familia, tendrá una pena de prisión de tres meses a un año, y una multa de 500 a 3000 francos".(15)

4.2 ITALIA

En el derecho italiano la obligación se ubica en el título XII, libro primero del Código Civil Italiano. La obligación de los alimentos en la legislación italiana puede surgir por contrato o por legado de alimentos, pero son en las relaciones que nacen del vínculo familiar, las que dan origen a la obligación legal.

En Italia la carga económica del hogar compete al marido pero se hace extensiva a la esposa en los términos del artículo 145 del Código Civil, que establece que la mujer debe de contribuir al mantenimiento del marido si este no cuenta con medios suficientes para proporcionarse a sí mismo alimentos.

"Francesco Messineo" distingue la institución de ayuda mutua, a la obligación de alimentos diciendo:

"Diversa de la obligación de alimentos es también la del mantenimiento, porque esta tiene un contenido más amplio, ya que es ordinaria la convivencia de la persona que debe ser mantenida con aquella sobre la que recae el gravamen, más no presupone la necesidad, bastando la insuficiencia de los medios".(16)

En la legislación Italiana, cuando la obligación alimentaria es consecuencia de contrato legal o de legado de alimentos, dichos casos se regulan por el título que les dio origen; pero cuando la obligación alimenticia surge de la ley, la regula el derecho.

El Código Italiano en su artículo 433 establece quienes están obligados a proporcionar alimentos y son:

- 1.-El cónyuge
- 2.-Los hijos legítimos o legitimados y en su defecto los descendientes más próximos.
- 3.-Los yernos y las nueras
- 4.-El suegro y la suegra

(16) Francesco Messineo. "Manual de Derecho Civil y Comercial" tomo III página 69 Ed. Jus. Mexico 1946.

5.-Los progenitores y en su defecto los ascendientes más próximos.

6.-Los hermanos y hermanas de doble vínculo, o el hermano o hermana unilateral con preferencia de los de doble vínculo.

7.-El progenitor e hijo natural (reconocido) y entre adoptado y adoptante.

Fuera de los casos antes anotados, en el derecho Italiano no existe derecho y correlativamente obligación de alimentos, por consiguiente, por ejemplo no existe entre tío y sobrino, ni entre primos, tampoco entre afines que no sean los indicados ni entre cuñados.

En la legislación Italiana, el primer presupuesto de la obligación legal de alimentos, es el estatus del cónyuge, o de pariente legítimo o afín dentro de un cierto grado; de tal estatus, nace el deber de dar alimentos.

Como presupuesto anterior de la obligación alimentaria en el derecho Italiano es por un lado el estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad de proveerse de alimentos; y por otro lado, la posibilidad económica que tiene el obligado a suministrar alimentos, desprendiéndose esto de lo que ordena el artículo 438 del Código Civil Francés.

De los requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir alimentos, se deduce que el sujeto que tiene necesidad, no puede pretender los alimentos, sino en cuanto no demuestre que ha intentado, pero que le ha

resultado inútil proveerse por sí mismo o sea, con su propio trabajo al propio mantenimiento. Respecto a lo anterior Messineo dice:

"Sin este límite la pretención a los alimentos, se resolvería en medio de especulación para los holgazanes."(17)

En cuanto a la medida de los alimentos, la legislación Italiana toma en consideración la condición económica de quien debe suministrarlos, pero además la necesidad habida cuenta de la posición social de quien ha de recibirlos, pero sin que exceda de los límites de lo necesario.

El Código Civil Italiano, establece al igual que el derecho francés y al mexicano, que los alimentos pueden ser suministrados mediante asignación en dinero, o acogido en el seno familiar al alimentista.

(17) Francesco Messineo. *Op. cit.* pag. 187 ed. Jus Mexico 1964

4.3 ESPAÑA

El Código Civil Español define a los alimentos de esta forma:

"Los alimentos son todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".(18)

El artículo 143 del Código Civil Español, señala que los obligados a proporcionar alimentos en toda la extensión que señala el artículo 142 son:

- 1.-Los cónyuges
- 2.-Los ascendientes y descendientes legítimos
- 3.-Los padres y los hijos legitimados por concepción real y los descendientes legítimos de estos.
- 4.-Los padres y los hijos naturales reconocidos y descendientes de estos.

(18) Código Civil Español cuarta edición actualizado pagina 77 Ed. Civitas Madrid 1985.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben los alimentos para la subsistencia

Los padres están obligados también a otorgar a sus hijos, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Los hermanos deben a sus hermanos legítimos, aunque sean solamente uterinos o consanguíneos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia. En ciertos casos se comprenden como gastos indispensables la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

En cuanto a la reclamación de los alimentos se hará en el siguiente orden:

- 1.-Al cónyuge.
- 2.-A los descendientes del grado más próximo.
- 3.-A los ascendientes más próximos en grado.
- 4.-A los hermanos.

El artículo 145 del Código Civil Español, dispone que cuando la obligación alimentaria recaiga sobre dos o más personas, se repartirá el pago de la pensión alimenticia en cantidad proporcional a las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

En el derecho Español, al igual que en el nuestro se contempla también la proporcionalidad en los alimentos, entre los medios que posee el que los da y la necesidad del que los recibe.

La legislación Española prevé igualmente el caso de reducción o aumento proporcional de los alimentos, tomando en cuenta el aumento o disminución que pudieren sufrir las necesidades del alimentista, y los cambios de fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La obligación alimentista, será exigible desde el momento en que el alimentista los necesita para subsistir pero no se abonarán si no desde la fecha en que se interponga la demanda.

Igualmente la legislación Española, dispone que el pago se verificara por pagos mensuales anticipados y aclara que, si fallece el alimentista, sus herederos no están obligados

a devolver lo que este hubiera recibido anticipadamente, conforme lo establece el artículo 880 del Código Civil Español.

El obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos, pagando que se le fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

El artículo 151 dispone que no es renunciable ni transmisible el derecho de los alimentos, ni debe compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos. Sin embargo, podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título gratuito u oneroso el derecho a demandarlos.

El artículo 1200 del Código Civil Español, dispone que la compensación a que se refiere el artículo 151 no procedera cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario.

El Código Civil Español asienta que cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

- 1.-Por la muerte del obligado.
- 2.-Por la muerte del alimentista.
- 3.-Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, haya adquirido un mejor destino, o mejorado de fortuna de tal manera que no le sea necesario la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4.-Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido una de las faltas a las que da lugar la desheredación.
- 5.-Cuando el alimentista sea descendiente del obligado, y la necesidad de aquel provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo.

Las causas justas para la desheredación están comprendidas en los siguientes artículos del Código Civil Español:

El artículo 852 considera como causas justas para desheredación las de incapacidad por indignación para suceder, que nos remita a su vez el artículo 756 del mismo Código, a saber:

- 1.-Los padres que abandonen a sus hijos o atentaren a su pudor.
- 2.-El que fuere condenado en juicio por atentar contra la vida de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
- 3.-El que hubiere acusado al testador, si la acusación es declarada calumniosa.

4.-El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

5.-A quien con amenazas, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.

El artículo 853 señala además como causas justas a desheredar a los hijos descendientes tanto legítimos como naturales las siguientes:

1.-Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.-Haber maltratado de obra o injuriado gravemente a la persona.

3.-Haber entregado a la hija o la nieta a la prostitución.

4.-Haber sido condenado por el delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

CAPITULO V

CAPITULO V

5.1 JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

Por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 14 de marzo del mismo año, se adicionó el título Décimoséxto, capítulo único, referente a las "Controversias del Orden Familiar", que incluye los artículos 940 al 956 y se derogo el capítulo primero del título séptimo "De los juicios Sumarios".

Al respecto, Jose Becerra escribe lo siguiente:

"La idea que tuvo el legislador, fue dar agilidad a los procesos Civiles y para lograrlo establecio el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificarán en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse como días inhábiles todos los sábados del año, (artículo 64 del C.P.C.) empero la reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron

entrar al juicio ordinario Único, y se establecieron juicios especiales y se llevaron a las controversias del orden familiar los procedimientos sumarísimos derogados".(19)

Al lado de las reglas especiales para todos los juicios y procedimientos referentes a las relaciones familiares, el título Decimoséxto regula el juicio especial. El carácter de especial es evidente si se toma en cuenta que, ha sido diseñado para sustanciar algunos litigios familiares.

Las cuestiones Familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título Decimoséxto, son fundamentalmente las siguientes:

- Litigios sobre alimentos
- Calificación de impedimentos para contraer matrimonio
- Las diferencias entre cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos.
- 4.-Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial

Las etapas principales del procedimiento en el juicio Especial de alimento son:

(19)Becerra Bautista Jose."Proceso Civil en México" ed. Porrúa s.a. México 1975. pag. 260

- A) Demanda
- B) Esplazamiento y contestación.
- C) Sentencia y recursos

El juicio especial de alimentos, se puede tramitar por escrito o en forma verbal.

En la misma demanda, el actor debe ofrecer las pruebas, con las que funde su demanda.

Documentos que deben anexarse a la demanda de alimentos:

a) Copia certificada de matrimonio, en caso de que un cónyuge demande los alimentos.

b) En el caso de que existan hijos deben presentarse, las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos.

c) Tratándose de hijos extramatrimoniales, se debe presentar la copia certificada del acta de nacimiento, donde exista reconocimiento expreso del deudor alimenticio de la paternidad del menor.

Al admitir la demanda, el juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, este tendrá un plazo de nueve días para contestar la demanda, y ofrecer las pruebas respectivas.

El artículo 943 de Procedimientos Penales Civiles dice:

"Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de lo que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales; o de los que se deban por contrato por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Respecto al artículo anterior, estoy de acuerdo en lo que opina José Ovalle Favela en que la redacción del artículo parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues menciona un acreedor y un deudor, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia de un crédito alimenticio.

El legislador parece prejuzgar que un actor siempre será el acreedor, y el demandado siempre será deudor, lo cual sin embargo será objeto de prueba en el procedimiento.

El mismo artículo autoriza al juez para fijar como medida provisional, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado durante el tiempo que dure el juicio. Los elementos de que el juez deberá tener en cuenta para fijar la pensión provisional, serán exclusivamente "la petición del actor y la información que estime necesaria". La información debiera ser completa e imparcial; esto generalmente no se da en la práctica, debido a que los juzgadores no se hacen llegar los elementos idóneos para fijar una adecuada pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva.

Respecto a las pruebas, las partes las ofrecerán al inicio y contestación de la demanda, puede ser también en la audiencia, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Sin embargo el juez

puede ordenar de oficio, la realización de investigaciones por parte de Trabajadores Sociales para averiguar los hechos controvertidos.

En lo que se refiere a la carga de la prueba en el juicio de alimentos, la jurisprudencia en sus diferentes tésis señala:

ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA.No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. Amparo directo 4137/74.-Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente Salvador Mondragón G. informe 1976 Tercera Sala Pag. 14.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen la necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, Pag 272 A. D. 3541/51.Méndez de Guillen Elena y coags.unanimidad 4 votos

Sexta Epoca:

Volumen 6, pag. A.D.6939/68 Ernesto López García 5 votos.

ALIMENTOS. OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.

Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandono, hasta la fecha en que el juez fijo una pensión alimenticia, la misma debe probar haber contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no solo el marido tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos sino esta obligación existe en los casos determinados por la ley, cargo de la mujer por lo que si está de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gastos.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVI, Pag.17 A.d. 5484-54 Carmen Contreras de Hernández.- unanimidad 4 votos tomo LV Pag: 1135

Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975.cuarta parte tercera sala pag. 116.

AUDIENCIA.

La audiencia se debe llevar a cabo en el día y la hora señalado por el juez y, en caso de que no pueda realizarse, el juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes para que tenga lugar.(artículo 948 del CPC.)

En la audiencia se deben desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas por el juez.

ALEGATOS Y SENTENCIA.

Debido a que el título Décimo sexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, las reglas generales del Código de procedimientos Civiles.(artículo 956)

La sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no se acostumbra que los jueces pronuncien la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes.

Conviene apuntar que el título Décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales de los estados de la República Mexicana.

5.2 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

La sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no se acostumbra que los jueces pronuncien la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes.

Conviene apuntar que el título Décimosexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales de los estados de la República Mexicana.

5.2 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

La cantidad de la pensión alimenticia es fijada por el juez tomando en cuenta las pruebas que las partes le presenten, atendiendo la necesidad del acreedor y a la posibilidad económica del deudor.

En tal virtud, para que la pretensión alimentaria prospere tendrá que acreditarse el título en cuya virtud se piden; la necesidad de percibirlos y el caudal aproximado del deudor alimentario.

La suprema corte ha expresado lo siguiente al respecto:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, en virtud de que una exigencia regida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión al juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe de ellos, en proporción a sus haberes.

Amparo directo 5055/1971. Jose Raúl Ramírez. Noviembre 8 de 1973 unanimidad 4 votos 3a Sala Séptima Época, Volumen 59 cuarta parte.

Existe una gran variabilidad de los criterios para fijar la pensión alimenticia sin embargo la mayoría de los jueces se basan siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

También en la actualidad la mayoría de los jueces para normar su criterio y precisar en que forma decretar la pensión alimenticia, ordenan se gire oficio a la empresa en donde preste sus servicios el deudor alimentario, para que este informe al juzgado los ingresos de éste, y de forma por medio de los elementos que están a su mano decretar una pensión más equitativa.

La Suprema Corte de Justicia respecto a las controversias de alimentos dice:

"No existe inconveniente legal alguno para la fijación de la pensión alimenticia, se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ni pueda aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del demandado, es obvio que si los ingresos del deudor

aumentaron deberla también aumentarse en proporción igual la cantidad que por ese concepto deben recibir los acreedores alimenticios, y si disminuyeran también disminuiría la pensión." (20)

"Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial, el deber de fijar una cantidad líquida al monto de la pensión alimenticia que hubiere demandado, por lo que también puede ser correcto decretar un pago atendiendo a un porcentaje de los emolumentos que percibe el deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones, equivale a la condenación de una cantidad cierta pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética". (21)

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus razonamientos tanto morales como jurídicos, al dictar medidas para el otorgamiento de alimentos, establece una gran variedad de planteamientos en los que destacan las condiciones del obligado a dar alimentos bajo los principios de proporcionalidad y de reciprocidad.

(20) Suprema Corte de Justicia. - "Jurisprudencias sobresalientes". Amparo directo 3010/73. 21 de sep. de 1973. M. Azuela ed. Mayo.

(21) Suprema Corte de Justicia. - "Jurisprudencias sobresalientes". Amparo directo 5026/71. 8 de sep. de 1971. M. Azuela ed. Mayo.

En el divorcio voluntario la forma y cantidad de recibir la pensión alimenticia, generalmente esta determinada, por la voluntad de las partes, previa aprobación del juez familiar y el Ministerio Público, sobre los puntos del convenio relativo a a la situación de los hijos menores o incapacitados, toda vez que estos deben quedar debidamente garantizados en lo referente a los alimentos en general.

Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles:

"En caso de que el Ministerio Publico se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados, propondra las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hara saber a los conyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el tribunal resolvera en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podra decretarse la disolución del matrimonio"

La pensión alimenticia definitiva en las controversias familiares, será fijada por el juez hasta la sentencia; esta pensión se fijará teniendo el juez en sus manos, una mayor

cantidad de elementos de juicio que no pudo tener al momento de fijar la pensión provisional; además de valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Por tanto el juzgador podrá fijar una pensión más equitativa, tomando como base la proporcionalidad tan buscada en estos juicios.

5.3 La necesidad de Incorporar Trabajadores Sociales en los Juzgados Familiares.

Valentina Maidan define al trabajo Social de la siguiente manera:

"El trabajo Social es una disciplina que se ocupa de conocer las causas y efectos de los problemas sociales y lograr que los hombres asuman una acción organizada, tanto preventiva como transformadora que los supere".(22)

Es notorio que al trabajo social le interesa determinar quienes son las personas más frecuentemente afectadas por los problemas sociales, y saber como afectan estos problemas a determinados grupos o familias.

(22)Mairan Ugarte Valentina."Manual del Servicio Social".Buenos Aires Argentina.Ministerio de asistencia social y salud pública 1960.pag. 67.

Helen Perlman dice:

"El trabajador social no debe estar en una institución simplemente encerrado en las cuatro paredes de su despacho, y que su relación con las personas sea de intercomunicación, sino debe estar también trabajando junto a la gente, lo que le permite controlar y conocer los hechos". (23)

Como se puede apreciar la intervención del Trabajador Social, es intencionada y científica, por tanto racional y organizada, trabaja en una realidad social para conocerla con otras profesiones para lograr un bienestar común social.

El Trabajador Social es un profesional estudioso de la sociedad y sus múltiples problemas. Es también un investigador de la realidad socioeconómica, cultural y política; sin embargo puede llegar a ser un conciliador en un determinado momento. Trabaja en un campo específico, aplicando sus conocimientos en la resolución de los problemas.

(23) Perlman Helen. "El Trabajo Social Individualizado, Madrid, ed. Rialp. 1974. pag. 49.

Como se sabe la familia es la base de la sociedad, por tanto, el trabajador Social es un conocedor de la sociedad misma y por ende de la familia.

Por las características de estudio con que cuenta el Trabajador Social, considero que sería de mucha utilidad incorporar en cada juzgado familiar un profesional en Trabajo Social, y que este auxilie al juez para que en las controversias no solo de alimentos que es la materia que nos ocupa, sino también en otras controversias familiares. Este auxilio sería para conocer mejor los controvertidos, ya que los Trabajadores Sociales realizarían estudios socioeconómicos a las partes en el litigio, aportando al juzgado dichos informes dándole al juzgador un panorama mas amplio de la realidad de los hechos en controversia.

Cabe señalar que el auxilio de los Trabajadores en las controversias familiares, están contempladas por la ley en su artículo 945 del CPC.

Artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles:

"La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los Trabajadores Sociales de la veracidad de los hechos.

Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podran ser interrogados por el juez y las partes".

Sin embargo debido a las limitaciones presupuestarias del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, este no cuenta con suficientes Trabajadores Sociales para prestar auxilio a los jueces de lo familiar.

Por lo anterior es imperante la necesidad de elevar el presupuesto al tribunal de justicia para cubrir esta necesidad. Ahora bién; si esta elevación de presupuesto no fuese otorgada por parte de las autoridades correspondientes, considero que se podria solicitar por parte del Tribunal de Justicia, pasantes de la carrera de Trabajo Social para que realizaran las investigaciones e informes referentes a las controversias de Orden Familiar cubriendo así su servicio social.

El auxilio de estos trabajadores no alteraría el presupuesto del Tribunal y en cambio ayudaría en gran medida proporcionando al juzgador un elemento mas de juicio en los procesos de Orden Familiar.

Para poder darle formalidad legal a esta propuesta se tendría que decretar la integración de los Trabajadores Sociales dentro del artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 61 actualmente dice:

Art. 61.-Cada uno de los juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

I.-Un juez;

II.-Un secretario de acuerdos;

III.-Un conciliador;

IV.-Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y

V.-Los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

Con la integración de los trabajadores sociales en los juzgados de lo familiar el artículo anterior quedaría de la siguiente manera:

Art. 61.-Cada uno de los juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

I.-Un juez;

II.-Un secretario de acuerdos;

III -Un conciliador;

IV -Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y

V.-Los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

VI.-En los juzgados de lo familiar, los pasantes de trabajo social, en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

Es importante señalar que actualmente existe un departamento de trabajo social el cual cuenta con solo nueve trabajadores sociales, quienes desempeñan una actividad muy diferente a la que señala el artículo 945 del CPC. ya citado anteriormente, pues su trabajo actualmente es el de orientar y canalizar a las personas de escasos recursos económicos con el departamento de la defensoría de oficio del tribunal, por lo que es mas un auxiliar de esta defensoría que del Juzgado mismo.

5.4.- Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Alimentos.

Si tomamos como punto de partida que la Jurisprudencia la mayoría de las veces es interpretativa de la ley , y en menos ocasiones colman las lagunas de aquellas, tendremos como consecuencia que en todo caso nos auxilia para entender mejor los conceptos jurídicos .A continuación se mencionaran algunas Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Alimentos

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA .-El juzgador no no esta obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad habia señalado con caracter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o la disminución que el juez hubiere efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a esta, pues de hacerlo así se dejaría practicamente sin materia de desición de la

sentencia Es preciso examinar cada caso concreto pa determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijo como provisional

Amparo directo 5706/72.-Jesús García Ramos -20 de agosto de 1973.-5 votos ponente JRamon Palacios tercera sala pag.33.

ALIMENTOS EPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS -En el mas favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclaman judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es la interpelación y porque, por ello mismo a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

Quinta época Suplemento 1956, pag.53 A.D. 1310/53 Genaro Palacios .- 5 votos

ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS -La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia .

Amparo directo 5796/71.-Aurora Mata Caballero.-25 de enero de 1974.-unanimidad 4 votos ponente Rafael Rojina Villegas Tercera sala .

ALIMENTOS NECESIDAD DE PAGO DE.-El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tiene necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca;

Amparo directo 3544/92.-Elena Méndez de Guillén y coags. unanimidad de 4 votos. tomo CXVI, pag. 272.

ALIMENTOS OBLIGACION A PROPORCIONARLOS .-Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista, debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Amparo directo 2452/67.-Epifania Zárate Jimènes Vda. de Vázquez.-14 de agosto de 1968.-unanimidad de 4 votos ponenteRafael Rojina Villegas.tercera sala pag.25.

ALIMENTOS PAGO DE LOS.-No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia,pues la ministración de los alimentos debe ser suficiente y constante.

Amparo directo 4413/77.-Eustorgio García Pères .-16 de febrero de 1978 unanimidad 4 votos.-ponente Alfonso Abitia Arapalo.

Séptima época tercera sala pag. 11.

ALIMENTOS INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR .ESPOSA:-En el caso de la incorporación de la esposa por domicilio adecuado ha de entenderse aquel que reuna las características para reputarlo hogar conyugal,o sea el establecido en condiciones de autonomía e independencia donde los esposos con libre disposición de sus actos y sin menoscabo de su autoridad,se encuentre en aptitud de cumplir sus obligaciones y de realizar los fines inherentes al matrimonio.En esta virtud, no se surte el requisito aludido cuando se demuestra que el lugar al que

pretende incorporar el marido a la esposa es el de sus progenitores, el de sus parientes o el de terceras personas donde vivirán en calidad de arrimados y carecerán por ende de autoridad propia y de libre disposición.

Séptima época, cuarta parte :

Vol. 27 pág.38 A.D. 4423/70.-J.del Carmen Martínez Ríos
unanimidad 4 votos .

ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RELATIVA SI SE COMPROUEBA SU PAGO.-Cuando la demanda de petición de alimentos se funda en el supuesto hecho de que el deudor completo abandono en cuanto a la ministración de alimentos a su esposa e hijos, y el reo demuestra en el juicio haber proporcionado medios económicos para que aquellos pudieran subsistir, y dicha prueba es fehaciente por tratarse de documentos públicos, como lo son por ejemplo, giros telegráficos, es obvia la comprobación de que el demandado no ha violado su deber de alimentar a su familia .

Amparo directo 1586/73.-Ursula de Jesus Martínez.-27 de febrero de 1974.-5 votos .-ponente Enrique Martínez .
José J.Herera .-febrero de 1974 tercera sala pág.75.

ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR .-
 No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aún en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensa con los que se derivan del hecho que en esa edad los niños requieran mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud.

Séptima época, cuarta parte

Vol. 54, pag. 29 A.D. 4004/72. -Julio García González. -5 votos

ALIMENTOS, PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE.-
 Para condenar al pago de las deudas adquiridas por la actora en conceptos de alimentos, es necesario que esta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de la circunstancia que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de esta para hacer efectivos los derechos a , que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se puede desprender la existencia de dicho adeudo.

Amparo directo 3074/74, -Esperanza Venegas Mosso de Robles
 .-15 de marzo de 1976.-unanidad 4 votos .-ponente David
 Franco R..-tercera sala pag.15.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL
 ESTADO DE DURANGO)

El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el
 acreedor demuestre no solo la necesidad de percibir
 alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se
 encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea por
 que obtenga determinada remuneración a cambio de su
 trabajo, o por que posea bienes. Dicha probanza tiene por
 objeto ubicar al juzgador en condiciones de fijar el monto
 de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos
 del artículo 306 del Código Civil del estado de
 Durango, según el cual, los alimentos han de ser
 proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y a la
 necesidad de quien debe recibirlos

Séptima época , cuarta parte :

Vol.2, pag. 23 A.D. 5331/68 .- Maria de Jesus Galindo de
 Villalobos .- Mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS PENSION EN PORCENTAJE -Si de acuerdo con el criterio del mas Alto Tribunal de la Naciòn, para fijar el monto de una pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideraciòn que en el caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo en cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor, o sea entre cuatro, correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no solo por el demandado sino también por la actora, es claro que el haberse fijado por el Tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribuciòn de este para la ministraciòn de alimentos de ese menor, tal porcentaje se estima proporcional y equitativo.

Amparo directo 1279/84.-Julia Bravo González .-30 de agosto de 1984.-unanimidad de 4 votos .-ponente José Rojas Aja
Secretario Julio Robles Mèndez.

ALIMENTOS CONVENIOS .-Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a el debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cumplir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condeno al demandado unicamente a pagar la cantidad pactada.

Amparo Directo 4623/74.-Gloria Marina de la Mora Alonso.-
14 de enero de 1976.-5 votos .-ponente David Franco Rodríguez.

Séptima época Vol. 56 cuarta parte .pag.15.

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO .-Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un trabajador al servicio del Estado, en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados, son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, como resultan ser los relativos al préstamo a corto plazo y el del arrendamiento a pensiones.

Sexta época, cuarta parte

Vol. CII, pag. 12 A.D. 4247/54.-Ramiro Mendoza Zaragoza 5 votos.

ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.-La Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto alimentos de los conyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos

a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta época ;

Amparo Directo 1310/52.-Genaro Palacios Duenas -5
votos.-Tomo CXX, pag. 1810.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- RESPECTO AL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONSIDERO QUE NO ES CORRECTA LA REDACCION DEL MISMO, TODA VEZ QUE PARECE INDICAR QUE SE TRATA DE HACER EFECTIVA UN CREDITO ALIMENTARIO PLENAMENTE DEMOSTRADO, PUES MENCIONA A UN ACREEDOR Y A UN DEUDOR, CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE UN ACTOR Y DEMANDADO.

SEGUNDA.- REFERENTE A LAS PRUEBAS EL ARTICULO 945 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTE OTORGA FACULTADES AL JUEZ PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA Y PODRA CERCIORARSE PERSONALMENTE O CON AUXILIO DE LOS TRABAJADORES SOCIALES DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS. SIN EMBARGO ESTE MEDIO DE PRUEBA NO HA SIDO OFRECIDO DEBIDO A LAS LIMITACIONES PRESUPUESTALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERA.- POR LAS CARACTERISTICAS DE ESTUDIO E INVESTIGACION QUE REALIZA EL TRABAJADOR SOCIAL, CONSIDERO QUE SERIA DE MUCHA UTILIDAD INCORPORAR EN CADA JUZGADO FAMILIAR UN TRABAJADOR SOCIAL, PARA QUE ESTE AUXILIE AL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES PROPORCIONANDOLE A DICHO JUZGADOR UN PANORAMA MAS AMPLIO DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS EN CONTROVERSIAS.

CUARTA.- ACTUALMENTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON UN DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL EN DONDE LABORAN NUEVE TRABAJADORES SOCIALES LOS CUALES DESEMPEÑAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA QUE SEÑALA EL ARTICULO 945 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES YA QUE SU TRABAJO ES EL DE ORIENTAR Y CANALIZAR A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS AL DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO, POR LO QUE ES MAS UN AUXILIAR DE ESTA DEFENSORIA QUE DE LOS JUZGADOS MISMOS.

QUINTA.- CONSIDERO QUE ES NECESARIO ELEVARE EL PRESUPUESTO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA ASI CONTAR CON LOS TRABAJADORES SOCIALES. AHORA BIEN OTRA ALTERNATIVA PODRIA SER, EL SOLICITAR PASANTES DE ESTA CARRERA PARA QUE REALIZEN EL SERVICIO SOCIAL EN LOS JUZGADOS FAMILIARES.

BIBLIOGRAFIA

Albadalejo Manuel .- Manual de Derecho de Familia y Sucesiones Libreria Bosch.Barcelona 1975

Arce y Cervantes Jose.- De Las Sucesiones 1a Edición Editorial Porrúa S A. Mexico 1983.

Bonnecase Julien - Elementos del Derecho Civil Tomo I Trad. del Lic. Jose M. Canija Ed. J.M.Canija Puebla Mexico .

Borja Soriano Manuel .-Teoria General de Las Obligaciones Tomo I 3a Edicion Editorial Porrúa S.A. 1959.

Galindo Garfias Galindo .-Derecho Civil 2a Edicion Editorial Porrúa S a Mexico 1976.

Ibarrola Antonio de.- Cosas y Sucesiones 2a Edicion Editorial Porrúa S A. 1964.

Pallares Eduardo .-El Divorcio en Mexico .2a Edicion Editorial Porrúa S A Mexico 1979.

Pina Rafael de.- Elemento del Derecho Civil Mexicano Volumen II 9a Edicion Editorial Porrúa S.A. Mexico 1983 .

Rojina Villegas Rafael .-Derecho Civil Mexicano Tomo II 5a Edicion Editorial Porrua S A 1980.

Ruggiero Roberto de -Instituciones de Derecho Civil tomo volumen segundo Trad de Ramon Serrano y Jose Santa Cruz Instituto Editorial ReusCentro de Ensenanza y publicaciones S A. Madrid.

Trabacchi Alberto.- Instituciones del Derecho Civil 15a Edicion Italiana Traducccion de Luis Martinez Calcerrada Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1967.

Marcelo Planol y Jorge Ripert Tratado Practico del Derecho Civil Frances Editorial Jus Mexico 1946.

Francisco Messineo Manual del Derecho Civil y Comercial tomo II Ed Jus. Mexico 1965.

ESPAÑOL CONSULTA

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de La Baja California Norte Incentiva de Francisco Diaz de Leon 1870

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de La Baja California Norte Incentiva de Francisco Diaz de Leon 1884

Ley de Relaciones Familiares de 1917 para Edicion Editorial Ediciones Andrade S A Mexico 1980

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Editorial Porrúa S A 1993

Código Civil Frances Editorial Legal Paris 1989

Código Civil Español Editorial Civitas Madrid 1990.